



PL-161/25

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 20 de enero de 2026
CITE: ALP/CD/RAL/CITEN°001/2025-2026

Señor
Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente.



REF.: PRESENTA PROYECTO DE LEY DE RÉGIMEN TRANSITORIO Y DE MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR EL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL Y EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

De nuestra mayor consideración:

Por medio de la presente le hago llegar un cordial saludo.

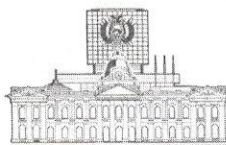
En virtud a lo previsto en el art. 162 y siguientes de la C.PE. en concordancia a lo dispuesto en el art. 116, 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, se remite el "**PROYECTO DE LEY DE EXCEPCIONAL DE PRESELECCIÓN Y ELECCIÓN DE MAGISTRADOS TITULARES Y SUPLENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL Y DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**". Con la finalidad de que se realice su tratamiento conforme normativa vigente.

Con este Particular me despido haciéndole llegar las consideraciones más distinguidas.

Atentamente,

Sergio Luis Vasquez
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Dip. Rodrigo Antonio Loma
SEGUNDO VICEPRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!

PROYECTO
LEY EXCEPCIONAL DE CONVOCATORIA PARA LA PRESELECCIÓN DE
POSTULANTES Y ELECCIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS AL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
Y TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En tiempos presentes, se observa necesario y urgente regularizar la organización y funcionamiento de nuestras instituciones públicas; en especial aquellas que administran la justicia ordinaria y constitucional.

En ello, se tiene que, producto de las Elecciones para altos magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional y del Órgano Judicial, realizada el 15 de diciembre de 2024, sólo se eligieron 4 (de 9) magistrados para el Tribunal Constitucional y 7 (de 9) magistrados del Tribunal Supremo de Justicia; ello, debido a decisiones de salas constitucionales corruptas y comprometidas con el gobierno de turno (Movimiento al Socialismo) que pretendieron gobernar sin sometimiento a la Constitución Política del Estado; una práctica sórdida que precisa erradicarse.

En ese sentido, el presente Proyecto de Ley busca aprobar un procedimiento de excepción para la preselección de postulantes y elección de candidatos a magistrados faltantes, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado. Así, para el Tribunal Constitucional Plurinacional, precisa elegirse cinco magistrados titulares y suplentes para los Departamentos de Pando, Beni, Santa Cruz, Cochabamba y Tarija; mientras que para el Tribunal Supremo de Justicia, requiere elegirse dos magistrados titulares y suplentes para los Departamentos de Beni y Pando, completando así el número de magistrados establecidos por nuestro ordenamiento jurídico y la representatividad que le corresponde a cada departamento dentro del sistema judicial establecido en nuestro Estado.

Se asume con ello restablecer el Estado de Derecho que ha sido seriamente dañado; asimismo, otorgar regularidad al funcionamiento de estas instituciones que tienen a su cargo la más alta representatividad de administrar justicia ordinaria y constitucional a favor de todos los bolivianos.

No menos fundamental sea señalar que el presente Proyecto de Ley busca eficiencia y eficacia del proceso, bajo principios de transparencia. En ese sentido, dispone normas, directrices y procedimientos a fin que sea logrado y culminado con éxito; máxime si se tiene la exigencia ciudadana de llevar este proceso el presente año y con la posesión de las nuevas autoridades judiciales.

PROYECTO
LEY EXCEPCIONAL DE CONVOCATORIA A PRESELECCIÓN Y ELECCIÓN DE
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
Y TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES.

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN Y
SISTEMA ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

Artículo 1. (Objeto). - La presente Ley tiene por objeto convocar, de manera excepcional, la preselección de postulantes y elección de candidatos a magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional y Tribunal Supremo de Justicia, exclusivamente para los departamentos donde no se llevaron las elecciones el año 2024, a fin de garantizar el funcionamiento regular de ambos tribunales conforme manda la Constitución Política del Estado y las leyes.

Artículo 2. (Marco legal). - La presente Ley se sustenta en el siguiente marco legal:

- Constitución Política del Estado.
- Ley No. 025 de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial.
- Ley No. 026 de 30 de junio de 2010, del Régimen Electoral.
- Ley No. 027 de 6 de julio de 2010, del Tribunal Constitucional Plurinacional.
- Ley No. 929 de 27 de abril de 2017, de Modificación a las Leyes No. 025, 027 y 026.
- Reglamento General de la Cámara de Senadores.
- Reglamento General de la Cámara de Diputados.

Artículo 3. (Alcance). - El presente proceso comprende:

- a) La preselección de postulantes para sucesiva elección de un (1) magistrado titular y un (1) magistrado suplente para el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los Departamentos de Pando, Beni, Santa Cruz, Cochabamba y Tarija; haciendo un total de cinco (5) titulares y cinco (5) suplentes.
- b) La preselección de postulantes para sucesiva elección de un (1) magistrado titular y un (1) magistrado suplente para el Tribunal Supremo de Justicia, en los Departamentos de Pando y Beni; haciendo un total de dos (2) titulares y dos (2) suplentes.

Artículo 4. (Criterios de preselección). - La Asamblea Legislativa Plurinacional en su labor de preselección de postulantes, y para sucesiva remisión de lista como candidatos a magistrados, deberá tomar en cuenta los siguientes criterios:

- a) Para el Tribunal Constitucional Plurinacional: se realizará la preselección de cuatro (4) postulantes por departamento, garantizando que el cincuenta por ciento (50%) de las personas preseleccionadas sean mujeres y la inclusión de al menos una persona de origen indígena originario campesino.
- b) Para el Tribunal Supremo de Justicia: se realizará la preselección de cuatro (4) postulantes por departamento en dos listas separadas de mujeres y hombres. La

Asamblea garantizará que el cincuenta por ciento (50%) de las personas preseleccionadas sea mujeres y la presencia de al menos una persona de origen indígena originario campesino en cada lista.

Artículo 5. (Plazos). - Todos los plazos establecidos en la presente Ley se computarán en días calendario. En ese contexto:

- a) El proceso de preselección, por parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional, será de: treinta (30) días, que se computarán desde la convocatoria hasta la remisión de lista de candidatos al Tribunal Supremo Electoral.
- b) El proceso de elección de candidatos a cargo del Tribunal Supremo Electoral, será de: noventa (90) días, computados desde la fecha de recepción formal de la lista de candidatos remitidos por la Asamblea Plurinacional de Bolivia, hasta la posesión de las nuevas autoridades electas.

CAPITULO II ORGANIZACIÓN DEL PROCESO DE PRESELECCIÓN.

Artículo 6. (Conformación de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral). I.- Se constituye la Comisión Mixta de Constitución, Derechos Humanos, Legislación y Sistema Electoral (en adelante Comisión Mixta) para la realización del proceso de preselección de postulantes a magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional y Tribunal Supremo de Justicia.

II.- La Comisión Mixta tendrá la atribución de: llevar adelante el proceso de preselección, conforme al procedimiento y plazos establecidos en esta Ley, bajo principios de publicidad y transparencia.

III.- La Comisión Mixta estará conformada por los asambleístas titulares de la Comisión de Constitución, Legislación y Sistema Electoral de la Cámara de Diputados y de la Comisión de Constitución, Derechos Humanos, Legislación y Sistema Electoral de la Cámara de Senadores. Podrán adscribirse otros asambleístas quienes, si bien estarán limitados al voto, tendrán facultad de voz.

IV.- La Comisión Mixta estará presidida por el Presidente de la Comisión de Constitución, Derechos Humanos, Legislación y Sistema Electoral de la Cámara de Senadores. Asimismo, la Comisión Mixta elegirá su directiva y podrá organizarse en comités o grupos de trabajo a fines de llevar este proceso con eficiencia y eficacia.

V.- Todas las decisiones de la Comisión Mixta serán adoptadas por dos tercios (2/3) de votos de sus miembros titulares presentes.

Artículo 7. (Sesión permanente). I.- La Comisión Mixta instalará sesión permanente por tiempo y materia, con la presencia de asambleístas titulares y adscritos, desde el cierre de la recepción de postulaciones hasta la remisión del informe final y lista de habilitados al Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

II.- A efectos de desarrollar adecuadamente sus atribuciones, su atención y trabajo se realizará todos los días, sin distinción de días hábiles o inhábiles (fin de semana, feriados), estableciendo especialmente horarios ampliados en las etapas de recepción de postulaciones y presentación de recursos.

Artículo 8. (Veeduría nacional e internacional). I.- Las universidades, colegios de abogados y cualquier organización vinculada a procesos electorales que cuente con personalidad jurídica: podrá acreditar un representante ante la Comisión Mixta para actuar en calidad de veedores en cualquier fase del proceso de preselección.

II.- La Asamblea Legislativa Plurinacional, a través de su presidencia, invitará a representantes de organismos internacionales para su participación, en calidad de veedores, en todas las etapas del proceso de preselección.

III.- Las organizaciones señaladas en el presente artículo, podrán hacer conocer sus observaciones en las diferentes etapas del proceso ante el Presidente de la Comisión Mixta, las cuales serán dadas a conocer a los miembros que la componen para su debida consideración.

Artículo 9. (Solicitud de información). - Las entidades públicas o privadas pertinentes, proporcionarán la información requerida por la Comisión Mixta en un plazo máximo de dos (2) días calendario, para verificación de aspectos que se tengan sobre los postulantes; su incumplimiento estará sujeto a responsabilidad.

CAPÍTULO III ETAPAS DEL PROCESO DE PRESELECCIÓN.

Artículo 10. (Etapas y cronograma de Preselección). I.- El proceso de preselección consta de las siguientes etapas y cronograma:

- a) Convocatoria pública: un (1) día.
- b) Recepción de postulaciones: siete (7) días.
- c) Verificación documental de los requisitos generales y específicos de los postulantes: dos (2) días.
- d) Publicación de postulantes habilitados y notificación a inhabilitados: un (1) día.
- e) Presentación de recursos de impugnación por parte de postulantes inhabilitados: un (1) día.
- f) Resolución de recursos de impugnación y notificación: dos (2) días.
- g) Publicación de postulantes habilitados: un (1) día.
- h) Evaluación oral y calificación de postulantes: cinco (5) días.
- i) Publicación de resultados de la evaluación de postulantes: un (1) día.
- j) Presentación de recursos de revisión a la evaluación: un (1) día.
- k) Resolución de recursos de revisión y notificación: dos (2) días.
- l) Publicación de resultados finales: un (1) día.
- m) Informe final de la Comisión Mixta y remisión de postulantes al Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional: dos (2) días.

- n) Preselección de postulantes por el Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional y remisión de lista final de candidatos al Tribunal Supremo Electoral: tres (3) días.

II.- Las etapas de preselección se desarrollarán de manera ordenada y consecutiva. Una vez culminada cada una, no serán sujetas de revisión ni se retrotraerán, salvo en los casos de impugnación y revisión bajo las formas previstas en la presente Ley.

Artículo 11. (Convocatoria). I.- La convocatoria será elaborada por la Comisión Mixta, consignando las fechas descritas en la presente Ley; misma que será remitida al Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional para que el mismo convoque a Asamblea Legislativa Plurinacional y se apruebe por dos tercios de los miembros presentes.

II.- La convocatoria será publicada por el Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional en un medio escrito de circulación nacional y en las páginas web oficiales de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Artículo 12. (Recepción de postulaciones). I.- Los postulantes deberán apersonarse ante la Comisión Mixta; podrán hacerlo de manera personal, mediante tercera persona o courier.

II.- Las postulaciones se realizarán mediante formulario preestablecido por la Comisión Mixta, donde se consignará: nombre completo; cédula de identidad; número telefónico y whatsapp; dirección del domicilio; correo electrónico; institución y departamento al cual postula; auto identificación indígena originario campesino si corresponde.

Asimismo, adjuntará la documentación exigida como requisitos generales y específicos para su evaluación meritocrática.

III.- Las declaraciones juradas voluntarias ante Notaría de Fe Pública previstas en la presente Ley, podrán realizarse en un sólo actuado.

IV.- La recepción de las postulaciones y documentación entregada constará en un libro de actas notariado, con foliación respectiva de toda la documentación recibida, señalando asimismo si la documentación entregada es en original, copia, fotocopia legalizada o fotocopia simple.

V.- Una vez concluida la recepción de postulaciones, la Comisión Mixta elaborará la nómina en orden alfabético de todas las postulaciones recibidas, que será publicará en las páginas web oficiales de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Artículo 13. (Requisitos generales y acreditación). - Los postulantes deben cumplir los requisitos generales establecidos por la Constitución Política del Estado y la presente Ley; es decir:

- a) Contar con nacionalidad boliviana, acreditado mediante certificado de nacimiento (original) otorgado por el Servicio de Registro Cívico (SRECI).

- b) Haber cumplido treinta y cinco (35) años para postulantes al Tribunal Constitucional Plurinacional y treinta (30) años para el Tribunal Supremo de Justicia; ídem acreditado por el certificado de nacimiento presentado.
- c) Haber cumplido con los deberes militares (sólo varones), acreditado mediante libreta de servicio militar (original o en fotocopia legalizada), otorgada por el Ministerio de Defensa.
- d) No tener pliego de cargo ejecutoriado pendiente de cumplimiento, acreditado mediante certificado de solvencia fiscal (original) otorgado por la Contraloría General del Estado, el cual debe estar actualizado a la fecha de presentación de su postulación.
- e) No tener sentencia condenatoria ejecutoriada penal pendiente de cumplimiento, acreditado mediante certificado de registro judicial de antecedentes penales (REJAP) y certificado de no violencia (CENVI), actualizados a la fecha de presentación de la postulación (originales), otorgados por el Consejo de la Judicatura.
- f) Estar inscrito en el Padrón Electoral, acreditado con certificación (original) del Órgano Electoral.
- g) Hablar al menos dos idiomas oficiales del país; el idioma originario se acredita mediante certificado (original o fotocopia legalizada) de una institución de enseñanza pública o privada, o mediante declaración jurada voluntaria ante notario de fe pública (original).
- h) No incurrir en los casos de prohibición o incompatibilidad establecidos en los Artículos 236 y 239 de la Constitución Política del Estado, lo cual se acredita mediante declaración jurada voluntaria ante notario de fe pública (original).
- i) No haber sido designado anteriormente como magistrado del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Constitucional Plurinacional, acreditado mediante declaración jurada voluntaria ante notario de fe pública (original).

Artículo 14. (Requisitos específicos y acreditación). - Los postulantes deben cumplir los requisitos específicos establecidos por la Constitución Política del Estado y la presente Ley; es decir:

a) Para el Tribunal Constitucional Plurinacional

- Experiencia o especialidad en Derecho Constitucional, Derecho Administrativo o Derechos Humanos, de al menos 8 años. A los efectos de esta Ley, la conjunción "o" de este párrafo es inclusiva.

La experiencia se acreditará mediante contratos, memorandos, certificaciones o textos publicados (original o en fotocopia legalizada) que evidencien el trabajo realizado en estas áreas, sea a nivel laboral, investigativo o docencia.

La especialidad en estas áreas se acreditará mediante títulos (original o en fotocopia legalizada), obtenidos de universidades; de contarse con un título obtenido en el extranjero, deberá el mismo estar homologado por el Ministerio de Educación o estar apostillado.

b) Para el Tribunal Supremo de Justicia.

- Haber ejercido funciones judiciales, la profesión de abogado o cátedra universitaria durante 8 años. A los efectos de esta Ley, la conjunción "o" de este párrafo es inclusiva.

El ejercicio de la profesión se acreditará con la credencial de registro público de abogado o certificación de inscripción otorgada por el Ministerio de la Presidencia (original).

El ejercicio de funciones judiciales o de cátedra se acreditará mediante memorandos o contratos (original o fotocopia legalizada).

- No contar con sanción de destitución del Consejo de la Magistratura, acreditado mediante certificación del Consejo de la Magistratura (original).

Artículo 15. (Verificación de requisitos). - La Comisión Mixta procederá a la labor de verificación de requisitos, acorde a la documentación presentada y orden de presentación.

Artículo 16. (Puntaje). I.- A fines de evaluar los requisitos específicos y ponderar la meritocracia, la Comisión Mixta asignará el siguiente puntaje:

a) Para el Tribunal Constitucional Plurinacional:

- Diplomado en Derecho Constitucional, Derecho Administrativo o Derechos Humanos: quince (15) puntos; maestría en Derecho Constitucional, Derecho Administrativo o Derechos Humanos: veinte (20) puntos; doctorado en estas mismas disciplinas: veinticinco (25) puntos.
Si poseyese dos o más diplomados, maestrías o doctorados en estas disciplinas, se le otorgará diez (10) puntos extra, no acumulativo por cada título.
- Experiencia, a nivel laboral, docencia o publicaciones investigativas realizadas en Derecho Constitucional, Derecho Administrativo o Derechos Humanos, mayor de 8 años a 15 años: veinte (20) puntos; misma experiencia de 16 años hacia adelante: veinticinco (25) puntos.

b) Para el Tribunal Supremo de Justicia.

- Diplomado en Derecho Constitucional, Penal, Civil o Derechos Humanos: quince (15) puntos; maestría en estas disciplinas: veinte (20) puntos; doctorado en estas disciplinas: veinticinco (25) puntos.
Si poseyese dos o más diplomados, maestrías o doctorados en estas disciplinas, se le otorgará: diez (10) puntos extra, no acumulativo por cada título.
- Experiencia, a nivel laboral, publicaciones investigativas o docencia en las áreas descritas, mayor de 8 años a 15 años: veinte (20) puntos; experiencia mayor de 16 años hacia adelante: veinticinco (25) puntos.

II.- De lo precedente, el puntaje mínimo a obtener por un postulante será de quince (15) puntos y máximo sesenta (60) puntos.

Artículo 17. (inhabilitación por incumplimiento de requisitos). – Verificada la documentación, los postulantes serán inhabilitados en caso de no presentar algún documento exigido como requisito general y específico o no presentarlo en la forma señalada por la presente Ley.

Artículo 18. (Publicación de habilitaciones). - Concluida la etapa de verificación, la presidencia de la Comisión Mixta publicará la lista de los postulantes habilitados en las páginas web oficiales de la Asamblea Legislativa Plurinacional y, simultáneamente, en el mismo día se notificará a los postulantes inhabilitados mediante correo electrónico.

Artículo 19. (Recurso de Impugnación). I. - Los postulantes inhabilitados podrán presentar recurso de impugnación ante la Comisión Mixta, de forma escrita y acompañando prueba pertinente, dentro del plazo de un (1) día de la notificación de inhabilitación.

II.- Asimismo, cualquier persona individual o colectiva, incluidos los asambleístas de la Cámara de Diputados y Senadores, podrán presentar este recurso, dentro del mismo plazo, contra postulantes y adjuntando prueba idónea, el cual deberá ser inmediatamente notificado al postulante mediante correo electrónico.

III.- No podrán impugnar los miembros de la Comisión Mixta encargada del proceso de preselección.

Artículo 20. (Resolución de impugnaciones) La Comisión Mixta resolverá cada impugnación confirmando lo revocando la inhabilitación mediante resolución fundamentada, la cual será notificada al interesado mediante correo electrónico. Esta resolución será definitiva e inapelable.

Artículo 21. (Publicación de la lista de habilitados para siguiente fase). - La lista de postulantes habilitados para la fase de evaluación será publicada en las páginas web oficiales de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Artículo 22. (Evaluación). I.- Los postulantes habilitados pasarán a la etapa de evaluación, la cual tendrá un valor de cuarenta (40) puntos.

II.- La evaluación se traduce en un examen escrito del postulante ante los miembros de la Comisión Mixta y veedores presentes, en las áreas de derecho correspondientes a la institución que postula.

III.- Se realizarán cuatro (4) preguntas a cada postulante, las cuales serán formuladas por los miembros de la Comisión Mixta y veedores, de forma conjunta y coordinada. Cada respuesta tendrá una calificación máxima de diez (10) puntos.

Artículo 23. (Informe y publicación de la Evaluación). - La Comisión Mixta elaborará un informe en el que conste la evaluación realizada y calificación asignada, así como

dispondrá la publicación de los postulantes que hayan obtenido al menos ochenta y cinco (85) puntos dentro de todo el proceso de preselección. Esta publicación será realizada en las páginas web oficiales de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Simultáneamente, en el mismo día, notificará a los postulantes inhabilitados que hayan obtenido una calificación menor a ochenta y cinco (85) puntos vía correo electrónico.

Artículo 24. (Recurso de Revisión). - Los postulantes inhabilitados podrán presentar recurso de revisión ante la Comisión Mixta, de forma escrita y acompañando prueba pertinente, dentro del plazo de un (1) día de la notificación de inhabilitación.

Artículo 25. (Resolución de recursos de Revisión). - La Comisión Mixta resolverá cada recurso de revisión confirmando lo revocando la inhabilitación mediante resolución fundamentada, la cual será notificada al interesado mediante correo electrónico. En caso que la resolución sea revocada, en la misma se consignará la nota corregida; resolución que será definitiva e inapelable.

Artículo 26. (Informe final y remisión a la Asamblea). - La Comisión Mixta elaborará un informe final al Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional sobre el proceso de preselección efectuado, consignando la lista de los postulantes que hayan obtenido un puntaje mínimo de ochenta y cinco (85) puntos hasta un máximo de cien (100) puntos.

Artículo 27. (Sesión de la Asamblea). I.- Recibido el informe, el Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional convocará inmediatamente a sesión plena de la Asamblea Legislativa Plurinacional para la preselección de los postulantes a magistrados al Tribunal Constitucional Plurinacional y Tribunal Supremo de Justicia, ello acorde a lo prescrito por el Artículo 79 de la Ley No. 026 del Régimen Electoral y la presente Ley.

II.- La selección se efectuará mediante votación nominal de los asambleístas presentes, requiriéndose el voto favorable de dos tercios (2/3) para su aprobación.

Artículo 28. (Remisión). - Concluida la preselección, el Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional remitirá la lista al Tribunal Supremo Electoral; ello mediante nota formal y en un plazo máximo de 24 horas.

CAPÍTULO IV ELECCIÓN DE CANDIDATOS.

Artículo 29. (Órgano Electoral). – Una vez remitidas las listas al Tribunal Supremo Electoral, el mismo llevará a cabo el proceso de elección como candidatos a magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional y Tribunal Supremo de Justicia, en el plazo de: noventa (90) días calendario.

Artículo 30. (Normas y procedimientos de excepción). I.- Para garantizar el desarrollo de este proceso electoral, se exceptúa la aplicación de los Artículos 77 y 87 de la Ley No. 026 del Régimen Electoral, así como de todas las disposiciones de esa ley y otras que resulten contrarias a la presente.

II.- A tal efecto, el Tribunal Supremo Electoral adecuará el calendario electoral y los procesos administrativos necesarios; asimismo utilizará el Padrón Electoral para las Elecciones Subnacionales 2026.

DISPOSICIONES FINALES.

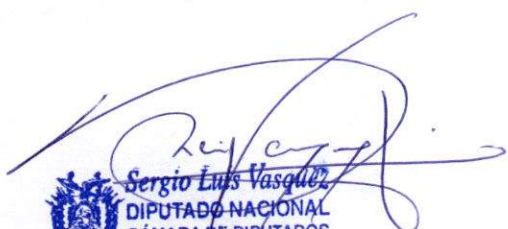
Primera. - El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas garantizará la asignación de recursos para el proceso de elección de candidatos a magistrados para el Tribunal Constitucional Plurinacional y Tribunal Supremo de Justicia.

Segunda. - Se exime al Órgano Electoral Plurinacional de la tramitación de la certificación ante el Servicio Nacional de Patrimonio del Estado (SENAPE) para la contratación del servicio de alquiler de vehículos automotores y/o inmuebles.

Tercera. - Las instituciones públicas donde las personas necesiten obtener los certificados y otros documentos para su postulación al presente proceso de preselección: deberán tomar los recaudos a fin de habilitar días, horarios y personal para la emisión y entrega oportuna de dicha documentación.

Cuarta. - En el marco del Artículo 12 de la Constitución Política del Estado y cumplimiento de los acuerdos logrados por el Tribunal Supremo Electoral los años 2025 y 2026 con todos los órganos del Estado Plurinacional de Bolivia y representantes de organizaciones políticas, para garantizar la realización de procesos electorales, se establece y conmina que: ningún juez o tribunal, en materia ordinaria o constitucional, admitirá acción constitucional alguna que ponga en peligro el desarrollo de este proceso, bajo apercibimiento de iniciarse procesos legales contra sus autores y cómplices.

Quinta.- Queda prohibida cualquier ampliación del periodo de mandato de magistrados electos el año 2024 y los que fueran electos en este proceso.



Sergio Luis Vasquez
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



Dip. Rodrigo Antonio Loma
SEGUNDO VICEPRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL